

CAPITULO XI

DE LA INVIOABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA

Artículo 25.—La correspondencia que bajo cubierta circula por las estafetas, está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

En todos los países de alguna cultura, el secreto de la correspondencia no sólo ha visto como una prueba de lealtad, sino también como, una de las más sagradas garantías del individuo: y no podía ser de otra manera, si un poco se reflexiona que con las cartas se establecen y desarrollan las relaciones entre los hombres: por ese medio se manifiestan y comunican los afectos y los sentimientos; propalando y realizándose los negocios; se confían los intereses morales ó materiales; constituyendo, en fin, la correspondencia, un *inviolable* depósito.

Ya en la ley 1ª, párrafo 38 D. Depositum; Ulpiano opinó qué, contra el violador de una carta se podía emplear, la *actio iniriariarum* y en la 1ª, párrafo 5º *De ad legen Corneliande falsis*, Marciano, piensa ser un delito de falsedad el hecho de abrir el testamento de un vivo, deduciendo que era reo del propio delito, el que abría las cartas de otro.

Por estas disposiciones se puede ver que desde muy antiguo, el secreto de la correspondencia, fué considerado como un derecho contra el cual no se podía atentar impunemente. Por tal motivo, cuando los gobiernos apenas tuvieron alguna cultura, desde luego establecieron el sistema de Correos, á efecto de que la correspondencia fuese, no sólomente custodiada con todo esmero, sino celosamente entregada á quien fuese dirigida.

No sin razón en la ley fundamental se dice, que la violación de la correspondencia es un atentado, que la ley castigará severamente; tratándose de este asunto en el cap. VI, título 6º del Código Postal,

dónde se expresa, cuando se comete el delito de que hablamos, ya por los particulares ó ya por los empleados del ramo de Correos; señalándose á la vez las penas que en cada caso se deban aplicar, lo mismo que la estricta obligación en que están los empleados y agentes del ramo indicado, para hacer efectiva la garantía constitucional; castigándose cualquiera negligencia, complicidad ó encubrimiento; reputándose delictuoso, el simple hecho de hacer saber maliciosamente los empleados, qué personas mantienen entre sí relaciones, imponerse del contenido de las tarjetas postales ó por no impedir que otras personas se impongan de su contenido.

Debemos llamar aquí la atención que, según el artículo 387 del indicado Código, los delitos que se cometan infringiendo sus disposiciones son de la competencia de los tribunales de la Federación, y si alguno de ellos no estuviere prescrito en ese Código, ó en las leyes que en lo sucesivo se expidieren, se castigará con las penas que establezca el Código Penal. Diciéndose en el art. 389: “Cuando en la averiguación de un delito que á primera vista apareciere ser del orden común, resultare que tuvo el delincuente por principal objeto perjudicar de alguna manera el servicio de Correos, pasará desde luego su conocimiento á los tribunales federales.” Por estas disposiciones se vé, que mientras la correspondencia circule por las estafetas, siendo abierta ó registrada por los empleados ó por los particulares, el delito es federal; y común, cuando los mismos hechos sean consumados, ya interceptada la correspondencia; prescribiéndose en el capítulo V, título 10° del Libro III del Código Penal, las penas respectivas por la violación de la correspondencia de estafeta, de los despachos telegráficos, así como la supresión de éstos.

Celoso el legislador para garantizar la inviolabilidad de la correspondencia, nó sólamenté se contentó con esto sino que también tiene dictadas disposiciones para castigar la revelación de los secretos contenidos en los despachos telegráficos, en cartas ó pliegos indebidamente abiertos, sabiéndose esa circunstancia, ó publicando ó divulgando su contenido, sin consentimiento y con perjuicio de aquel á quien pertenezca su posesión legal; cuidando también la ley de castigar al empleado en la estafeta, que entregue maliciosamente una carta ó un pliego cerrados ó abiertos, á persona distinta de aquella á quien estén dirigidos; diciéndose lo mismo respecto de los empleados de telégrafo en lo referente á los despachos recibidos de otra oficina, ó que se les hayan confiado para su trasmisión.

En Inglaterra, á despecho de la libertad de los súbditos, todavía á mediados del siglo pasado, fué corriente que el gobierno expidiese

órdenes para la apertura de las cartas; siendo lo más curioso que Cronwell, desde 1657 estableciese el correo; pero con el propósito más bien de descubrir las tramas que se urdían en contra del Estado, que para la utilidad de los ciudadanos.

En Francia, desde fines del siglo XVIII, se declaró ser inviolable el secreto de la correspondencia, ya para las autoridades administrativas como para los particulares; exigiéndose en la ley de 29 de Agosto de 1790, que los agentes de Correos jurasen guardar y observar fielmente la fé debida al secreto de las cartas; disponiéndose en el Código Penal de 1791 y en el de 3 de Brumario del año IV, que “cualquiera que sea convicto de haber substraído voluntariamente una carta confiada al Correo ó de haber roto los sellos y violado el secreto, será condenado á la pena de la degradación cívica. Si el delito ha sido cometido ó en virtud de una orden emanada del Poder Ejecutivo, ó por un agente de las oficinas de Correos, los miembros del Directorio Ejecutivo y los ministros que hayan dado la orden, cualquiera que la haya ejecutado, ó el agente de la oficina de Correos que la haya cometido sin orden, serán castigados con dos años de cárcel con aislamiento.

Napoleón, en el Código de 1810, estableció la simple multa para los funcionarios que violasen la correspondencia, hasta que en 1832, en vista de las innumerables infracciones á que dió lugar la suavidad de la anterior disposición, hubo necesidad de establecer de nuevo la pena de prisión y la de interdicción de todo cargo, por un tiempo no menor de cinco años ni mayor de diez.

El secreto de la correspondencia, en la legislación italiana, también se le mira como una garantía de la inviolabilidad individual y un derecho de propiedad, previniéndose en el art. 237 del Código Penal, que “el empleado de los Correos reales que, sin especial autorización de la ley, abra ó deje abrir cualquier carta ó pliego depositado en el Correo, ó deje en cualquier forma tomar conocimiento de su contenido, será castigado con la pena de cárcel no menor de seis meses, extensiva hasta dos años; y en caso de supresión de la carta ó pliego, con la pena de cárcel por dos años.

“A la pena de cárcel irá siempre unida la de suspensión de empleo. En ningún caso podrá servir de excusa una orden superior.”

Sansonetti, estudiando esta disposición, se expresa en los siguientes términos: “Esto, á mi juicio se explica, porque los particulares no pueden por sí, en modo alguno, tocar las cartas que están depositadas en el Correo, desde el momento que son dejadas en él hasta aquel en que se entregan á la persona que van dirigidas, y que, si también los particulares llegan á abrirlas ó suprimirlas necesitan toda la cooperación de los funcionarios de Correo.”

En resumen, podemos decir que, en todos los pueblos donde está reconocido el derecho individual, la violación de la correspondencia importa un delito castigado por las leyes penales. No sin razón, Cícero llamaba culpables de lesa humanidad, á aquellos mismos á quienes iban dirigidas las cartas familiares, por no conservar el secreto ó por propalarlo imprudentemente.

Así decía: *“At etian literas, quas me sibi misisse dicis recitaris homo et humanitatae espers, et vitae communis ignarus. Quis enim unquam, quipillum modo bonorum consuetudinem nosset, literas ad se ab amico missus offensiones aliqua inter posita, in medium protubet, palanque recitavit? Quid es aluid tollere in vita vitae es cietatem?; tollere amicorum collo quia absentium? quam multae ioca solent essc in epistolis, quae prolata si sint, inepta esse vidiantur?; quan multa seria, ne que tamen ulo modo divulganda?; sit hic inhumanitatis tua”*

Pasando á otras consideraciones, diremos que, en el artículo 1° del Título preliminar del Código Penal, se previene en la fracción primera, la obligación en que estan los ciudadanos de “procurar por los medios lícitos que estén á su alcance, impedir que se consumen los delitos que saben van á cometerse, ó que se estan cometiendo, si son de los que se castigan de oficio.” Previéndose igualmente en el artículo 7° del Código de Procedimientos Penales, lo siguiente: “La policía judicial tiene por objeto la investigación de todos los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores.” Ahora bien, es fuera de duda que en las cartas se pueden contener revelaciones de hechos delictuosos cometidos ó que estén por cometerse, instrucciones para que se consumen, el que se pongan los reos á cubierto de la acción de la justicia, preparar sus descargos ó acordar, por esos medios, el delito ó todo aquello que con él se relacione, etc., etc. Es evidente que á primera vista, en estos casos, aparentemente el interés público reclama el que el individuo sacrifique de alguna manera la garantía constitucional, para que pueda ser registrada su correspondencia. Pero, como precisamente, este sistema preventivo, apoyado en el interés social, es el que ha dado lugar á que sea violado el secreto de la correspondencia, por tal causa se ha puesto en vigor el precepto constitucional, sin tener en cuenta el sistema preventivo, del cual diremos de paso, ser según la opinión del Sr. Correa y Zafrilla, “lo más injusto y perturbador que puede darse. A nombre de la justicia se infringen todas las leyes; á nombre de la libertad se encadena y se esclaviza. No está seguro el hombre, porque un criminal cualquiera no pueda atentar contra su persona, su propiedad, su honor, su libertad; sino que debe estar á cubierto también de los atropellos del gobierno ó de sus agentes.

“De un criminal me puedo defender; más, ¿cómo me defiendo del rey, del ministro, de la llamada autoridad, de la fuerza pública? Cuando el gobierno desciende á hacer un espionaje indigno que persigue al ciudadano, acechando todos sus movimientos y penetrando hasta en el secreto de las intenciones; cuando nada está vedado á la malévolasuspiciade los déspotas; cuando todas nuestras relaciones sociales y todos nuestros negocios y los sentimientos más delicados del corazón están fiscalizados; cuando ninguna garantía es bastante para librarnos de los crímenes del Poder, la desconfianza y la inquietud se apoderan de la sociedad, se retrae el espíritu de asociación; se entibia el genio de las empresas; la idealidad artística se apaga; se contiene, se cierra y se asfixia el pensamiento; la razón enmudece; la verdad se viste con el traje faláz de la mentira astuta, hipócrita y malévola; á la franqueza noble y severa sustituye la sátira mordáz, la punzante y sangrienta ironía y la cobarde reticencia; se debilita la iniciativa del individuo; la industria, la ciencia y el arte, arrastran una vida servil y miserable; la ruina es universal y las naciones se envilecen. No hay seguridad personal donde reinan las pasiones de los gobernantes en lugar de la virtud, salvadora de las leyes ”

Si aceptásemos en tal virtud, los preceptos de los códigos penales de procedimientos antes citados, para darles aplicación, en lo referente á la apertura de las cartas; es evidente que se incurriría en todos los vicios del sistema preventivo, siendo lícito en ese concepto, lo que en otro, importaría una infracción de la ley. Pero se dirá que, en tal caso, como ya lo indicamos en otro lugar, la sociedad quedaría indefensa si sólo se abriesen las cartas cuando ya se hubiese consumado el delito. Este argumento carece por completo de fundamento, si se piensa que, cuando los particulares ó la policía tienen noticia de que se va á cometer una infracción legal, basta por sí sólo este conocimiento para que ya lo impidan, sin que haya necesidad de que, por una simple sospecha, una presunción ó un indicio, por lo común muy falibles, se hiera un derecho perfecto; y esto en momentos en que realmente no hay ningún delito comprobado. Más confirmamos nuestra idea, para que las cartas sólo puedan ser abiertas como medida represiva, y en los casos expresamente determinados por la ley, cuando recordamos que en el art. 52 del Código de Procedimientos Penales, se previene que “para incoar una instrucción la ley solo autoriza dos medios; él de oficio y él de querrela necesaria. Quedando prohibidos los de pesquisa general y de delación secreta ó anónima.”

Establecido, por lo tanto, que únicamente en el caso de un delito cometido, se puede interceptar la correspondencia de un delincuente ó de la que éste dirija á otra persona, y, sin embargo, de que esta

excepción parece que pugna con el principio constitucional, tiene su fundamento en que siendo lícitas la visita domiciliaria y el registro de papeles, como consecuencia de un delito, tiene que serlo abrir una carta; y más cuando se sospecha que tenga relación su contenido con el hecho delictuoso ó con la responsabilidad del culpable. “Este poder extraordinario, dicen los señores Chauveau y Hélie, es concedido en el interés general de la sociedad, la cual coloca la represión de los delitos, condición de su existencia, bien por cima de la inviolabilidad de las cartas. Cómo, pues, motivar nunca una excepción á esta regla en favor de las cartas? ¿de qué modo justificarla? No puede constituir, como en materia de falsedad, la prueba general del hecho punible? Sería cosa rara salvar al depósito de las cartas de las investigaciones judiciales, cuando el domicilio de los ciudadanos, ciertamente más sagrado y más inviolable, no está inmune de tales investigaciones.

Por lo visto, conforme con la doctrina anterior, la facultad de abrir las cartas es excepcional, correspondiendo á los funcionarios judiciales, y de ninguna manera á las autoridades políticas ó administrativas; sí teniendo éstas la obligación de entregar á los primeros la correspondencia de un tercero, cuando legalmente fuesen requeridos.

Esta facultad reviste un carácter doble, siendo una garantía para la sociedad y para el presunto culpable, puesto que, si las cartas abiertas por el juez no tienen relación ninguna con el proceso, la honorabilidad judicial y lo inútil de ese medio para el proceso, harán que tales documentos sean devueltos á su propietario ó á quien van dirigidos; siendo también altamente conveniente, que no porque una carta en parte tenga relación con una instrucción criminal, se divulgue todo su contenido, violándose de este modo secretos que puedan comprometer, sin razón y sin motivo, al reo y á sus intereses: no debiéndose olvidar que el presunto culpable, no por estar bajo la acción de la justicia, deja de tener derechos que deben ser protegidos y garantizados.